

PRISIÓN PREVENTIVA - GRAVEDAD DEL DELITO IMPUTADO - INDICIOS DE RIESGO PROCESAL CONCRETO - ENTORPECIMIENTO DEL DEBATE Y ELUDIR EVENTUALMENTE LA APLICACIÓN DE LA LEY.

1. Si bien la severidad de la sanción legal conminada para el ilícito que se atribuye al imputado resulta un primer eslabón de análisis, debe ir necesariamente acompañada de indicios concretos de peligrosidad procesal. Las prisiones preventivas tanto anteriores como posteriores a la sentencia de condena deben en principio regirse por el mismo baremo de concreción y disponerse el encierro cautelar cuando –entre otros requisitos- sea necesario, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto, lo que supone su excepcionalidad. Ello, a criterio de la CSJN in re "Loyo Fraire", ocurre si los imputados hubieran intentado eludir la acción de la justicia, si se hubiese dado alguna situación concreta respecto del curso de la investigación, o si circunstancias objetivamente verificadas en la causa permitieran derivar una directa conexión con alguno de los dos peligros referidos.3. Existen, fundados elementos objetivos en la causa para afirmar la presencia de riesgo de que el imputado en libertad pueda entorpecer el debate y eludir eventualmente la aplicación de la ley. En este sentido, el acusado presionó a su ex esposa para ocultare a la autoridad policial las agresiones recibidas bajo amenaza de que le quitaría a sus hijos y de una nueva paliza, amendretó a su hijastra y otra menor abusada para que no contaran los abusos sexuales sufridos; a las menores víctimas después de haber denunciado los hechos, un pariente del imputado envió por facebook una foto portando un revólver en señal de intimidación. Estas circunstancias objetivas, sumadas a la gravedad de la amenaza penal con la que en abstracto se encuentran sancionados los delitos materia de imputación, corroboran el cuadro de peligrosidad procesal con fuerte incidencia en la posibilidad cierta de que el imputado en libertad pueda entorpecer la realización del debate, intimidando a los testigos del entorno familiar, y eventualmente eludir la aplicación de la ley penal.

AUTO NUMERO: TRECE

Deán Funes, veinticinco de Marzo de dos mil catorce. Y VISTOS: Estos autos caratulados: "L., E. H. p.s.a. de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL CALIFICADO" (Expte. N° 542236), radicados ante este Tribunal de competencia múltiple de la Novena Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Deán Funes, a los fines de su citación a juicio y traídos a despacho a fin de resolver el cese de la prisión preventiva que pesa sobre el imputado E. H. L.. Y CONSIDERANDO: 1) El veintidós de noviembre de dos mil doce el señor Fiscal de Instrucción de esta sede dispuso ordenar la prisión preventiva de E. H. L., como supuesto autor de los delitos de Abuso Sexual con acceso carnal – hecho nominado primero -; Abuso Sexual con acceso carnal calificado continuado – hechos nominados segundo y tercero –y Abuso Sexual simple – hecho nominado cuarto – (arts. 119, 3er. párrafo, 119, 4to párrafo, letra b en función del 3er párrafo, 55, y 119 1er párrafo respectivamente del C.P.) – ver fs. 323/356 vta. - . 2) Mediante Auto Interlocutorio N° 43 del tres de diciembre de dos mil doce el señor Juez de Control de esta ciudad confirmó la prisión preventiva ante la oposición de la defensa (ver fs. 394/399). 3) El veintidós de Mayo de dos mil trece el Fiscal de Instrucción resolvió elevar la causa a juicio manteniendo la misma calificación legal contenida en la prisión preventiva reseñada en el punto primero de este considerando (ver fs. 427/460). Por tal motivo los autos quedaron aquí radicados y cumplidos los pasos procesales pertinentes se fijó audiencia para que tenga lugar el debate el día tres de abril del año en curso a las nueve y treinta horas (ver fs. 514). 4) El trece de Marzo del corriente año los Dres. Carlos Hairabedian y Sebastián Becerra Ferrer, abogados defensores del prevenido E. H. L. solicitaron el cese de su prisión preventiva (ver fs. 517/518). En fundamento de la petición defensiva trajeron a colación las directrices emanadas del Tribunal Superior de Justicia en el reciente fallo "Loyo Fraire". Pusieron de manifiesto que ni el pronóstico de penal efectiva, ni la hipotética gravedad de la sanción a imponer son fundamentos por sí mismos que justifiquen la prisión preventiva.

Arguyeron que mientras no exista una sentencia firme, el encarcelamiento debe ser cautelador y excepcional y que solo debe dictarse cuando sea absolutamente indispensable para conseguir los fines del proceso y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido. Sostuvieron que en todo el expediente, no hay un solo dato probatorio concreto que permita inferir que el acusado en libertad, entorpecerá el juicio o se fugará. Por último señalaron que las condiciones personales de su asistido, sin antecedente penales, con trabajo, domicilio fijo y núcleo familiar que lo contiene, resultan suficientes para enervar la presunción de fuga o entorpecimiento no siendo necesario su encierro, que se dictó fuera de los requisitos impuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en consonancia con la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En síntesis peticionan la libertad del encausado bajo una caución cuya especie y cantidad no torne ilusoria su liberación. 5) Corrida vista al señor Fiscal de Cámara, éste se expidió a fs. 522/523 vta., estimando que debía rechazarse la solicitud defensiva y mantenerse la prisión preventiva oportunamente dictada. En abono de su dictamen sostuvo: "...De la lectura de las actuaciones se desprenden indicios fuertes de que el imputado puede entorpecer e influir negativamente en los testigos que deben deponer en el debate". Agregó que "inicialmente (fs. 1) a su ex concubina C. S. A. le manifestó, luego de ser golpeada, que no contara lo sucedido a la policía que se había hecho presente en el lugar o de lo contrario no le devolvería a sus hijos y la golpearía nuevamente con mayor rigor". Señaló que; "a fs. 20 se desprende que amenazó a la testigo M. S. P. y a fs. 62 amenazó a una de las damnificadas S.A.L., advirtiéndole que no contara de los abusos sexuales de que era objeto, porque de lo contrario la pasaría mal, su madre y ella". En esta misma línea argumental, puso de relieve el representante del Ministerio, Dr. Hernán Gonzalo Funes, que: "...También de la transcripción de la exposición de la menor en cámara Gessel surgen amenazas a la persona de la niña y a su madre por parte del imputado". Por último destacó la existencia de amenazas de muerte sobre la denunciante y las dos víctimas menores de los abusos sexuales que se le achacan al prevenido, por parte de un "medio hermano" de nombre Kevin Roch, según surge de la declaración de la denunciante de fs. 369. En síntesis, terminó su dictamen sosteniendo que existía riesgo de que el imputado en libertad entorpezca la acción de la justicia y eluda una eventual sanción penal. 6) A fs. 524 se expidió el señor Asesor Letrado Marcelo Rinaldi por la participación que tiene acordada en representación del Ministerio Pupilar, adhiriendo al dictamen del Fiscal de Cámara, agregando que los peticionantes no han demostrado en el caso concreto de que manera las condiciones personales del imputado enervan la presunción de riesgo procesal. Por último a fs. 525 se expidió la Dra. María del Carmén Manga en representación de la querellante particular en términos similares a los pronunciados por el señor Fiscal de Cámara, acotando que los actos intimidatorios a víctimas y testigos tienen relación directa con la situación procesal del imputado. 7) A efectos de aproximarnos a dar respuesta al planteo defensivo acerca del cese de la prisión preventiva que pesa sobre el único imputado de la causa y ante la férrea oposición del Fiscal de Cámara, del Asesor Letrado y de la querellante particular, resulta menester recordar algunas de las directrices emanadas del Tribunal de Casación local con motivo de la decisión de la CSJN in re "Loyo Fraire" (Sent. N° 34, del 12/03/2014). En lo que aquí interesa, ha señalado el TSJ que "Si bien la Corte se ha expedido sobre la prisión preventiva de imputados que ya habían sido condenados – sin sentencia firme – lo allí dicho resulta de inexorable extensión a los supuestos en los que aún no se ha realizado el juicio". Agregó: "...Sostener lo contrario importaría una lectura hartamente superficial de la decisión del Alto Tribunal, que acota injustificadamente el significado de lo resuelto con agravio al principio de inocencia, y perjudica sin sustento técnico alguno al conglomerado de procesados sometidos a prisión preventiva...". Precisamente el caso traído a consideración de este tribunal configura el supuesto de cese anticipado de la prisión

preventiva, vale decir antes del dictado de la sentencia. Conforme lo resuelto por la CSJN en el fallo arriba mencionado, en cuanto a los presupuestos que darán sustento a la afirmación de peligrosidad procesal para habilitar la privación cautelar de la libertad, el TSJ de Córdoba, *obiter dictum*, fijó una serie de criterios que deberán atenderse en la aplicación de la peligrosidad procesal, a saber: a. La gravedad del delito: ha dicho la CSJN que "las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva". En consecuencia, si bien la severidad de la sanción legal conminada para el ilícito que se atribuye al imputado resulta un primer eslabón de análisis, debe ir necesariamente acompañada de indicios concretos de peligrosidad procesal. b. Indicios concretos de peligrosidad procesal: como hemos anticipado, las prisiones preventivas tanto anteriores como posteriores a la sentencia de condena deben en principio regirse por el mismo baremo de concreción y –en términos de la CSJN-, disponerse el encierro cautelar cuando –entre otros requisitos-sea necesario, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto, lo que supone su excepcionalidad (CIDH, "Chaparro Alvarez", 21/11/2007). Ello, a criterio de la CSJN, ocurre si los imputados hubieran intentado eludir la acción de la justicia, si se hubiese dado alguna situación concreta respecto del curso de la investigación, o si circunstancias objetivamente verificadas en la causa permitieran derivar una directa conexión con alguno de los dos peligros referidos". 8) Bajo las premisas sentadas en el punto precedente, el examen de las actuaciones sumariales nos llevan a adherir a los dictámenes concordantes del Fiscal de Cámara, Ministerio Público y querellante particular en cuanto sostuvieron que existían fundados elementos objetivos en la causa para afirmar la presencia de riesgo de que el imputado en libertad pueda entorpecer el debate y eludir eventualmente la aplicación de la ley. Sin que signifique adelantar criterio, sobre la sentencia pendiente de dictado, situándonos sólo en el marco del tratamiento de la prisión preventiva puesta en crisis, analizaremos a continuación las circunstancias que perjudican al imputado a la hora de evaluar el cese anticipado de la prisión que pesa en su contra. En este sentido observamos que de la propia dinámica de cada uno de los tres hechos materia de acusación contenidos en la Requisitoria Fiscal de fs. 427/460 se describen conductas atribuibles al acusado tendiente a evadir la acción de la ley. En el hecho nominado primero, ante la presencia policial presionó a la víctima, su ex esposa, para que ocultara lo sucedido bajo amenaza de que le quitaría a sus hijos y de una nueva paliza al día siguiente. En el hecho nominado segundo se describe textualmente que: "...Para conseguir el silencio de la niña (ofendida menor de edad) le refirió en forma amenazante, que no dijera nada porque si no le iba a pasar algo a ella y a su mamá...". Por último en el tercer hecho amenazó en similares términos a los vertidos más arriba a su víctima. Al cuadro de intimidación que surge de la plataforma fáctica citada, se suma el testimonio de la vecina M.S.P. (fs. 20/20 vta.) quien refiere que en ocasión en que cuidaba a una de las menores víctimas, ésta recibió un llamado del acusado para que le transmitiera el siguiente mensaje: "Decile a tu mamá y a la S. (por la testigo) que desde ahora anden con guardaespaldas que se cuiden porque no saben lo que les espera" (ver fs. 20 vta.). A fs. 369/370 la madre de una de las víctimas, días después de haber denunciado los hechos, hace saber de amenazas que recibió de un hermano por parte de madre del acusado, al que denuncia como K. R. Agregó en dicha ocasión, que a las menores víctimas el pariente del imputado les envió por facebook una foto portando un revólver en señal de intimidación (ver fs. 377). En consecuencia, estas circunstancias objetivas, sumadas a la gravedad de la amenaza penal con la que en abstracto se encuentran sancionados los delitos materia de imputación, corroboran el cuadro de peligrosidad procesal con fuerte incidencia en

la posibilidad cierta de que el imputado en libertad pueda entorpecer la realización del debate, intimidando a los testigos del entorno familiar, y eventualmente eludir la aplicación de la ley penal. Por otra parte, es cierto que de acuerdo a lo dicho por la CSJN que la gravedad del delito imputado por sí sola, no justifica suficientemente la prisión preventiva. En consonancia con dicha doctrina, el TSJ de Córdoba, ha señalado que: "Si bien la severidad de la sanción legal conminada para el ilícito resulta un primer eslabón de análisis, debe ir necesariamente acompañada de indicios concretos de peligrosidad procesal" (Cfr. Loyo Fraire). Es decir que en opinión del Tribunal de Casación local, el juzgador no se puede desentender de la entidad del delito atribuido, a tal punto que debe ser a su juicio el punto de partida del análisis. En el caso de autos, la escala penal conformada en orden a los cuatro hechos que da cuenta la pieza acusatoria y sus respectivas calificaciones legales (Abuso Sexual con acceso carnal – hecho nominado primero -; Abuso Sexual con acceso carnal calificado continuado – hechos nominados segundo y tercero –y Abuso Sexual simple – hecho nominado cuarto – (arts. 119, 3er. párrafo, 119, 4to párrafo, letra b en función del 3er párrafo, 55, y 119 1er párrafo respectivamente del C.P. ver fs. 323/356 vta), por aplicación de las reglas del concurso real (C.P. art. 55) conforman una escala penal que tiene como mínimo ocho años de prisión y un máximo que supera el límite establecido para la pena de prisión, razón por la cual debe adecuarse a lo previsto por el art. 55 in fine que actualmente fija en cincuenta años de reclusión o prisión dicho tope máximo (C.P. art. 55 in fine). En síntesis, en el caso concreto de autos concurren severos indicios de peligrosidad procesal, que concatenados con la gravedad de la sanción penal posible, autorizan a rechazar el pedido defensivo y mantener la prisión preventiva oportunamente dictada, sin costas, atento a la novedad de las cuestiones planteadas, la diversidad de criterios que aún persisten sobre el modo de aplicar la prisión preventiva, todo lo que conlleva a suponer que el imputado pudo considerarse con razón plausible para litigar (CPP 551 in fine) Por todo ello y oído el representante del Ministerio Público, Pupilar y querellante particular, el Tribunal por unanimidad RESUELVE: Rechazar el pedido de cese de prisión preventiva articulado a favor del imputado E. H. L. (CPP arts. 281 inc. 1 en función del inc. 2º, 283 inc. 1 a contrario sensu y cc.), sin costas (CPP art. 551, in fine). Protocolícese y comuníquese. Fdo: Dres. Horacio Enrique Ruiz y Juan Carlos Serafín: Vocales de Cámara. Dra. Emma Mercado de Nieto: Juez. Dra. María Cristina Rodríguez de Pozzoli: Secretaria.